

Al despacho
Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021



ERIKA JOHANNA GONZALEZ LOPEZ
SECRETARIA

LSP 2021-431 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Procede el despacho a resolver la recusación presentada
contra la suscrita por parte del apoderado de la parte
demandada dentro del proceso asunto.

FUNDAMENTO DE LA RECUSACION

Soporta su pedimento en lo amparado en el numeral 8 del
art. 141 del C.G.P, por cuanto en auto del 13 de octubre de
2021 dentro del proceso DECLARATIVO DE EXSITENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO radicado 2018-394 la suscrita ordenó
compulsar copias ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
para que investiguen la conducta del Dr. HUVER ANDRES
MELENDEZ GARCÍA ante un posible incumplimiento a los
deberes del Abogado de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 78 del CGP y artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia
recta e imparcial, la ley ha establecido que en
determinadas circunstancias de carácter objetivo o
subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del
conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y
recusaciones, se fundamentan en las relaciones de
sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o
enemistad.

Las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a
garantizar que las decisiones judiciales se adopten con
sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y
transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto,

cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial sea retirado de la controversia sometida a su conocimiento

El numeral 8 del art. 141 del C.G.P establece:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal

Por otro lado el artículo 142 inciso segundo (2) del C.G.P. dispone:

"ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."

En esta eventualidad, si la recusación se formula por quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, o fuere anterior a dicha gestión, o si actuó con posterioridad al hecho que la motiva, se rechazará de plano, sin que haya lugar a remitir las diligencias al superior funcional.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en estudio, indica lo siguiente:

"La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la "ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares

extraprocesales"; sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario. De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes." (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 290).

Conforme las explicaciones legales, doctrinales y jurisprudenciales contenidas, al descender al estudio del caso concreto, se observó que efectivamente la suscrita por auto 13 de octubre de 2021 dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-394 ordenó compulsar copias ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que investiguen la conducta del Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCÍA; no obstante, también se advierte que con posterioridad a este hecho, el 29 de octubre de 2021 el togado a través de correo electrónico solicitó copia digital de todo el proceso, lo que revela de manera palmaria que el apoderado adelantó gestión al interior de este asunto sin que previamente haya alegado la existencia de hechos que en su sentir configuren la Institución jurídica reclamada.

No obstante y si en gracia de discusión se hubiera alegado la causal 8 bajo las premisas del art. 141 y ss del C.G.P, es evidente para esa falladora que tal impedimento tampoco hubiera prosperado habida cuenta que la suscrita no ha dado inicio a proceso disciplinario en contra del togado, lo dispuesto en auto del 13 de octubre de 2021, fue meramente una compulsión de copias a fin que se investigara la conducta del DR. MELENDEZ GARCIA ante el presunto incumplimiento de los deberes que como abogado la ley le impone.

Consecuencialmente con lo discurrido, como el accionante actuó en el proceso sin formular la recusación luego de los

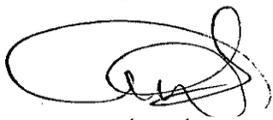
hechos que la motivaron, la solicitud de recusación deberá ser rechazada de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 142 del Código General del Proceso

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la recusación planteada por el DR. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCÍA, de acuerdo a la motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.113 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: diciembre 9 de 2021



ERIKA JOHANNA GONZÁLEZ LÓPEZ
Secretaria

